



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 27 de diciembre del 2006
No. 124

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 14.- CON EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 1.41 DEL TITULO NOVENO DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO Y SE REFORMA EL ARTICULO 9 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 16.- CON EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 72 BIS A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

SUMARIO:

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 14

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1.41 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.41.- ...

Para facilitar el acceso a la información, las autoridades implementarán un sistema electrónico para recibir y contestar solicitudes de acceso y recursos de revisión conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 9 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Toda promoción que sea presentada por escrito deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.

En materia de transparencia también podrán presentarse promociones por medios electrónicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las autoridades dispondrán de un plazo de 90 días a partir del inicio de la vigencia del presente decreto para implementar el sistema electrónico correspondiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.- Presidente.- Dip. Heriberto Enrique Ortega Ramírez.- Secretarios.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Dip. Everardo Pedro Vargas Reyes.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de diciembre del 2006.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

DIP. HERIBERTO ENRIQUE ORTEGA RAMIREZ
PRESIDENTE DE LA H. LVI LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

Los que suscriben diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someten a la consideración de esta Soberanía, iniciativa de decreto por el que se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 1.41 del Título Noveno del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México y reformar el artículo 9 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en materia de transparencia y acceso a la información pública, con sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Que la labor de todo legislador debe de estar encaminada a defender y asegurar el ejercicio de las libertades y derechos

elementales de la ciudadanía, pues el buen funcionamiento de la democracia requiere instituciones conscientes de sus obligaciones en las cuales existan el diálogo y la colaboración a fin de que la representación que se tiene frente a la Sociedad encuentre realidad y eficacia.

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión y que este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones difundiéndolas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión; colocando al derecho a la información como una garantía fundamental en la cual toda persona tiene la prerrogativa de hacerse llegar de información, de informarla y ser informados, respecto a la los registros y datos en poder de los órganos del Estado, salvo las excepciones mínimas establecidas en Ley.

Ahora bien, en virtud de que el acceso a la información es un derecho fundamental es necesario que la forma de acceder al mismo sea sencilla para cualquier persona, sin acarrear gastos ni complicaciones para aquellos que no cuentan con facilidades para acudir antes las instancias cuya información se requiere, por lo que es necesario establecer un sistema en la ley que permita que las solicitudes de información, las respuestas a las mismas por parte de los sujetos obligados, así como los recursos que en su caso hayan que interponerse en contra de las mismas, sean presentadas de manera que sea más fácil para las personas tanto presentarlas como recibir respuesta, que evite los trámites burocráticos que actualmente se presentan en muchas dependencias al tener que acudir ante las Unidades de Información de estas a presentar los escritos, y el tener que estar acudiendo para ver el estado en el que se encuentra la solicitud.

Por lo que al permitir que las mismas se realicen a través de medios electrónicos implicaría un gran beneficio, sobre todo para aquellas personas que tienen la necesidad de recorrer grandes distancias al provenir de lugares lejanos únicamente a presentar su solicitud, pues de este modo, tendrán la facilidad que desde el lugar en donde se encuentren presenten su solicitud de información, su recurso de revisión y reciban las contestaciones a estos mismos, sin que ello implique un gasto de traslado al lugar en donde la dependencia se localice.

Cabe mencionar que se acaba de presentar ante el Congreso Federal, la iniciativa que constitucionaliza el derecho de acceso a la información y dentro de la cual se contempla la obligación por parte de todos los poderes y niveles de gobierno de permitir solicitudes y recursos vía electrónica, por lo que se hace necesario ir en la misma línea ante un derecho que está en vías de constitucionalización.

En este mismo orden de ideas, en sesión de fecha 27 de julio del año en curso la LV Legislatura del Estado de México expidió un decreto de reformas a diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en las cuales en el artículo 42, establecía como uno de los medios de presentación de las solicitudes de información, la vía electrónica; realizando el Ejecutivo observaciones a dicho decreto y de manera específica del artículo ya mencionado, que se encuentra en desventaja con lo estipulado en el artículo 9 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado de México que señala que toda promoción deberá ir firmada y que de hacerse de manera electrónica no se cumpliría con dicho requisito, además de que no se ve expresada la voluntad del solicitante puesto que no incluye la firma del mismo.

Por lo tanto, se propone realizar como resultado del estudio de las observaciones, una adición que consiste en establecer en el Código Administrativo del Estado de México la disposición que establezca el medio electrónico como posibilidad de presentar cualquier solicitud de información así como el recurso de revisión en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y una reforma al segundo es al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para que las promociones de las que habla son aquellas que se presenten de manera escrita, para dejar claro que son únicamente éstas las que deberán de llevar la firma autógrafa serán aquellas que se presenten por escrito, dejando a salvo y exceptuando de dicha obligación a las presentadas por vía electrónica.

Lo anterior con la finalidad de facilitar a la ciudadanía el acceso a la información que toda dependencia gubernamental tiene derecho a proporcionarle, pues todo derecho a la información incluye el acceso, por parte de cualquier persona, a la documentación integrada por los expedientes públicos, minutas de reuniones, correspondencia, dictámenes técnicos, estudios científicos o a cualquier documentación financiada por los presupuestos públicos, abarcando también la información sobre políticas, programas, planes y proyectos; la información sobre las diversas instancias de toma de decisiones, las oportunidades para efectuar comentarios orales o escritos, las opiniones provenientes del público y de organizaciones técnicas, pues se trata de información relevante a la vida y a las decisiones que afectan a la comunidad en su conjunto.

A T E N T A M E N T E
COMISION LEGISLATIVA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. CRUZ JUVENAL ROA SANCHEZ.
(RUBRICA)

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. DOMITILLO
POSADAS HERNANDEZ.
(RUBRICA)

DIP. MIGUEL ANGEL
ORDOÑEZ RAYON.
(RUBRICA)

DIP. MAXIMO
GARCIA FABREGAT.
(RUBRICA)

DIP. SERGIO
VELARDE GONZALEZ.
(RUBRICA)

DIP. FRANCISCO
GÁRATE CHAPA.
(RUBRICA)

DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO.
(RUBRICA)

DIP. JOSE FRANCISCO
VAZQUEZ RODRIGUEZ.
(RUBRICA)

DIP. RAUL
DOMINGUEZ REX.
(RUBRICA)

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 15

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 72 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 72 Bis.- Las Comisiones y Comités de la Legislatura deberán instalarse a más tardar el 5 de noviembre del Primer Período Ordinario de cada Legislatura. Cada una de éstas, deberán reunirse en sesión plenaria por lo menos una vez cada dos meses y entregar a la instancia correspondiente un informe trimestral de sus actividades realizadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.

PRESIDENTE

**DIP. HERIBERTO ENRIQUE ORTEGA RAMIREZ
(RUBRICA).**

SECRETARIOS

**DIP. OSCAR GUILLERMO
CEBALLOS GONZALEZ
(RUBRICA).**

**DIP. EVERARDO PEDRO
VARGAS REYES
(RUBRICA).**

Toluca de Lerdo, México, 10 de octubre del 2006

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTE S**

El suscrito, diputado Domitilo Posadas Hernández, integrante de esta LVI Legislatura del Estado de México, con fundamento en el artículo 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos, somete a consideración de esta H. Legislatura, la presente iniciativa para adicionar un artículo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo adicionar el artículo 72 BIS. A la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; el cual señala la obligatoriedad de instalar cada una de sus Comisiones y Comités, en un plazo no mayor de dos meses a partir de que cada Legislatura inicie su primer período ordinario de sesiones, toda vez a que hasta la fecha no existe ningún ordenamiento legal que obligue dicha instalación y a su vez garantice la realización de sesiones plenarias periódicas.

Junto a las obligaciones de fiscalización y representación que tienen los Diputados integrantes del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra la de iniciar y aprobar leyes; pero dicha responsabilidad no puede realizarse con eficacia si no se garantiza que sus órganos internos, léase Comisiones y Comités, responsables del análisis y desahogo de las iniciativas de leyes y decretos, funcionen permanentemente los 365 días del año.

Quienes han seguido de cerca los trabajos de Legislaturas anteriores a ésta, sabrán que se han dado casos en los que alguna Comisión o Comité no fueron instalados y mucho menos se reunieron con periodicidad para atender los asuntos de su competencia; lo que nos explica en parte sobre por qué a esta Legislatura, le han sido heredadas aproximadamente 114 iniciativas de ley que fueron promovidas en tiempo y forma.

Además de las facultades legales que tenemos como integrantes de esta Soberanía, habrá que asumir el de la dignificación del trabajo legislativo para revertir el deterioro de la imagen del diputado frente a la sociedad. La mejor forma de hacerlo es asumir plenamente y de tiempo completo esta responsabilidad que voluntariamente aceptamos.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales señalados con anterioridad, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la aprobación de la presente iniciativa, a fin de que si se estima pertinente, sea aprobada en sus términos.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Higinio Martínez Miranda (Rúbrica).	Dip. Roberto Riovalle Uribe (Rúbrica).
Dip. Angel Aburto Monjardín (Rúbrica).	Dip. Rafael Ángel Aldave Pérez (Rúbrica).
Dip. Martha Angelica Bernardino Rojas (Rúbrica).	Dip. Juana Bonilla Jaime (Rúbrica).
Dip. Tomás Contreras Campuzano (Rúbrica).	Dip. Rufino Contreras Velásquez (Rúbrica).
Dip. María de los Remedios Herminia Cerón Cruz (Rúbrica).	Dip. Epifanio López Garnica (Rúbrica).
Dip. Onésimo Morales Morales	Dip. Serafín Corona Mendoza (Rúbrica).
Dip. Domingo Apolinar Hernández Hernández (Rúbrica).	Dip. Tomás Octaviano Félix (Rúbrica).
Dip. Gregorio Arturo Flores Rodríguez (Rúbrica).	Dip. Armando Portugués Fuentes (Rúbrica).
Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez (Rúbrica).	Dip. Juan Antonio Preciado Muñoz (Rúbrica).
Dip. Crescencio Rodrigo Suárez Escamilla (Rúbrica).	Dip. Domitilo Posadas Hernández (Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la H. "LVI" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México le confiere, tuvo a bien remitir a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, Iniciativa de Decreto para adicionar un artículo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Agotado el estudio de la iniciativa y suficientemente discutida, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, da cuenta, a la Soberanía Popular del Estado de México, del siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

El diputado Domitilo Posadas Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Legislatura la iniciativa de decreto para adicionar un artículo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa tiene como objeto adicionar el artículo 72 BIS a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México para señalar, expresamente, la obligatoriedad de instalar cada una de sus Comisiones y Comités, en un plazo no mayor de dos meses a partir de que cada Legislatura inicie su primer período ordinario de sesiones.

En la parte expositiva de la iniciativa, destaca el autor de la propuesta legislativa las razones que apoyan la justificación y pertinencia de su propuesta, conforme la reseña siguiente:

Precisa que a la fecha no existe ningún ordenamiento legal que obligue a la instalación de las comisiones y de los comités y a su vez garantice la realización de sesiones plenarios periódicas.

Agrega que junto a las obligaciones de fiscalización y representación que tienen los Diputados integrantes del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra la de iniciar y aprobar leyes; precisando que dicha responsabilidad no puede realizarse con eficacia si no se garantiza que sus órganos internos, léase Comisiones y Comités, responsables del análisis y desahogo de las iniciativas de leyes y decretos, funcionen permanentemente los 365 días del año.

Menciona que quienes han seguido de cerca los trabajos de Legislaturas anteriores a ésta, sabrán que se han dado casos en los que alguna Comisión o Comité no fueron instalados y mucho menos se reunieron con periodicidad para atender los asuntos de su competencia; lo que nos explica, en parte sobre, por qué a esta Legislatura, le han sido heredadas aproximadamente 114 iniciativas de ley que fueron promovidas en tiempo y forma.

Pondera el interés de los integrantes de la Soberanía de asumir la dignificación del trabajo legislativo para revertir el deterioro de la imagen del diputado frente a la sociedad y agrega que la mejor forma de hacerlo es asumir plenamente y de tiempo completo esta responsabilidad que voluntariamente aceptamos.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura el conocimiento y la resolución de la iniciativa de decreto que propone adicionar el artículo 72 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Sobre el particular es pertinente mencionar que dentro de las prerrogativas, propias del órgano depositario de la Soberanía Popular, sobresale la concerniente a su autorregulación, esto es, la posibilidad de construir las normas legales necesarias para asegurar su adecuado funcionamiento.

Es de apreciarse que de la iniciativa en estudio se presenta dentro de ese marco de autorregulación y busca actualizar y mejorar la normativa orgánica del Poder Legislativo para hacerla congruente con las circunstancias que exigen, un basamento legal que sustente una actuación más dinámica de las comisiones y comités, para responder, eficazmente, a las tareas propias de su competencia.

Los integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales son coincidentes con el propósito de fortalecer el sistema de comisiones y comités, órganos de apoyo fundamentales para el cumplimiento de las responsabilidades del Poder Legislativo.

En opinión de los integrantes de la Comisión Legislativa resulta incuestionable la trascendencia de las comisiones y de los comités, en grado tal que, en ciertas circunstancias determinan el ritmo del trabajo de la Legislatura.

Las comisiones y los comités constituyen las primeras formas de división de trabajo en la Legislatura y tienen como finalidad agilizar los procesos y la toma de decisiones de la Asamblea.

Apoyan, sobre todo, la función legislativa del Poder Legislativo y en cierta medida, son órganos que determinan la vida de la Legislatura.

En tal virtud, debe privilegiarse el trabajo de las comisiones y comités, pues son los espacios en donde se da fijeza a las materias que habrá de resolver la Legislatura, sobre todo, en el proceso de construcción de la ley.

Resulta oportuno para el trabajo legislativo que se disponga, expresamente, en la ley, la obligación de instalación formal de las comisiones y comités, pues ello permite determinar el inicio de los trabajos de esos órganos de la Legislatura y genera que todas las comisiones y los comités asuman su responsabilidad, pues como lo refiere el autor de la propuesta legislativa, en algunas Legislaturas ciertas comisiones y comités jamás se reúnen.

Más aún, la obligación para las comisiones y comités de reunirse por lo menos una vez cada dos meses, se estima pertinente, pues establece un plazo mínimo que deberán observar para atender su trabajo.

Asimismo, el supuesto de rendir un informe se inscribe en un sano ejercicio para la transparencia de su actuación, que permitirá conocer y valorar el resultado del quehacer de las comisiones y de los comités.

Por lo que hace al estudio particular del proyecto de decreto, la comisión legislativa, estima pertinente realizar unas adecuaciones de forma que contribuyan a la claridad y permitan a la propuesta alcanzar los objetivos de la misma.

Por lo expuesto y toda vez que la iniciativa concurre a vigorizar las disposiciones de actuación de las comisiones y comités, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto para adicionar un artículo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 19 días del mes de diciembre del año dos mil seis.

COMISION LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. CRUZ JUVENAL ROA SANCHEZ.
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. DOMITILO POSADAS HERNANDEZ.
(RUBRICA).

DIP. MAXIMO GARCIA FABREGAT.
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO GÁRATE CHAPA.
(RUBRICA).

DIP. JOSE FRANCISCO VAZQUEZ
RODRIGUEZ.
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ RAYON.
(RUBRICA).

DIP. SERGIO VELARDE GONZALEZ.
(RUBRICA).

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO.
(RUBRICA).

DIP. RAUL DOMINGUEZ REX.
(RUBRICA).